



Resolución de Secretaría General

N° 082-2018-SG/MC

Lima, 19 MAR. 2018

VISTO, el Informe N° 000209-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 00079-2013-ORH-OGA/MC recibido el 06 de febrero de 2013, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura recomienda a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se proceda a evaluar si la señora Ana Violeta Velásquez Patow es pasible de sanción administrativa por haber presuntamente transgredido el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por no haberse incorporado a sus labores al concluir su última designación, el 09 de marzo de 2012;

Que, con Informe N° 007-2013-CPPAD/MC recibido el 21 de mayo de 2013, la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, eleva a la Secretaría General, el Acta N° 05-2013-CPPAD recomendando que se instaure proceso administrativo disciplinario a la servidora Ana Violeta Velásquez Patow, por haber infringido sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276; y en consecuencia, habría incurrido en falta administrativa consagrada en el literal k) del artículo 28 del mismo cuerpo legal;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

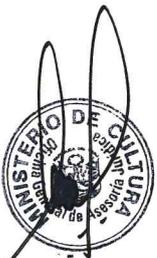
Que, mediante Resolución Ministerial N° 003-2013-MC, de fecha 08 de enero de 2013, se delegó en el Secretario General la facultad de instaurar procesos administrativos disciplinarios a los funcionarios y servidores que se encuentren sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a través del Informe N° 000209-2017/ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios manifiesta que ha transcurrido en exceso el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra la señora Ana Violeta Velásquez Patow, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un (1) año desde que el Secretario General del Ministerio de Cultura, con fecha 21 de mayo de 2013, tomó conocimiento de las faltas presuntamente cometidas; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario en su contra, sin que se haya dado inicio al deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución de Secretaría General

Nº 082-2018-SG/MC



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria a la señora Ana Violeta Velásquez Patow, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General



